



Asamblea General

Distr. general
29 de marzo de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados	3
Sección I. Derechos y obligaciones recíprocos de las partes en un acuerdo de garantía.	3
A. Normas generales	3
Artículo 52. Fuentes de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes	3
Artículo 53. Obligación de la parte que esté en posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable	3
Artículo 54. Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado.	4
Artículo 55. Derecho del acreedor garantizado a utilizar e inspeccionar el bien gravado y a que se le reintegren los gastos.	4
Artículo 56. Derecho del otorgante a obtener información	5
B. Normas sobre determinados tipos de bienes	5
Artículo 57. Declaraciones del otorgante de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar	5
Artículo 58. Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar.	6
Artículo 59. Derecho del acreedor garantizado a recibir el pago de un crédito por cobrar.	7
Artículo 60. Derecho del acreedor garantizado a preservar los derechos de propiedad intelectual gravados	7
Sección II. Derechos y obligaciones de los terceros obligados	8
A. Créditos por cobrar	8
Artículo 61. Protección del deudor de un crédito por cobrar.	8



Artículo 62. Notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar	8
Artículo 63. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar	9
Artículo 64. Excepciones y derechos de compensación que podrá invocar el deudor de un crédito por cobrar	11
Artículo 65. Acuerdo de no oponer excepciones o derechos de compensación	11
Artículo 66. Modificación del contrato que dio origen a un crédito por cobrar	12
Artículo 67. Reintegro de pagos	12
B. Títulos negociables	12
Artículo 68. Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable	12
C. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	13
Artículo 69. Derechos que podrán invocarse frente a la institución depositaria.	13
D. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	13
Artículo 70. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un documento negociable . . .	13
E. Valores no intermediados	14
Artículo 71. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado . . .	14
Capítulo VII. Ejecución de una garantía mobiliaria.	14
A. Normas generales	14
Artículo 72. Derechos posteriores al incumplimiento	14
Artículo 73. Métodos de ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento.	15
Artículo 74. Medidas otorgables en caso de incumplimiento	16
Artículo 75. Derecho de las personas afectadas a poner fin a la ejecución	16
Artículo 76. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución	17
Artículo 77. Derecho del acreedor garantizado a obtener la posesión del bien gravado.	18
Artículo 78. Derecho del acreedor garantizado a enajenar el bien gravado	19
Artículo 79. Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado y responsabilidad del deudor en caso de insuficiencia del producto	20
Artículo 80. Derecho a proponer la adquisición de un bien gravado por el acreedor garantizado.	21
Artículo 81. Derechos adquiridos sobre un bien gravado	22
B. Normas sobre determinados tipos de bienes	23
Artículo 82. Obtención del pago.	23
Artículo 83. Obtención del pago por un cesionario puro y simple de un crédito por cobrar . . .	24

Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados

1. El capítulo VI trata de los derechos y obligaciones que corresponden a las partes y los terceros obligados antes de que se produzca el incumplimiento (en el capítulo VII se abordan los derechos y obligaciones que tienen las partes y los terceros obligados con posterioridad al incumplimiento). Con excepción de los artículos 53 y 54, que son normas imperativas, las disposiciones del capítulo VI no son obligatorias y, por lo tanto, no se aplican si las partes han acordado otra cosa. Este enfoque, que se basa en las recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y las disposiciones de la Convención sobre la Cesión de Créditos, se recoge como una norma general en el artículo 3, párrafo 1, y no específicamente en las disposiciones del capítulo VI.

Sección I. Derechos y obligaciones recíprocos de las partes en un acuerdo de garantía

A. Normas generales

Artículo 52. Fuentes de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes

2. El artículo 52 se basa en la recomendación 110 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 14 y 15), que está basada a su vez en el artículo 11 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. El párrafo 1 tiene por objeto reiterar el principio de la autonomía de las partes consagrado en el artículo 3. La finalidad del párrafo 2 es conferir fuerza de ley a los usos y prácticas mercantiles, que pueden no estar reconocidos a nivel general en todos los Estados.

Artículo 53. Obligación de la parte que esté en posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable

3. El artículo 53 se basa en la recomendación 111 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 24 a 31). En él se establece la norma jurídica imperativa (véase el párr. 1 *supra*) de que el otorgante o el acreedor garantizado que estén en posesión de un bien corporal (que, conforme a la definición que figura en el art. 2, apartado f), abarca el dinero, los títulos negociables, los documentos negociables y los valores no intermediados materializados) deben actuar con diligencia razonable para conservar el bien. Para determinar si una persona que no sea el otorgante ni el acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado está o no obligada a actuar con diligencia razonable para conservar el bien gravado habrá que remitirse a otra ley.

4. Lo que constituya “diligencia razonable” en cada caso concreto dependerá de la naturaleza del bien. Así pues, la expresión puede tener distintos significados según se aplique a bienes de equipo, existencias, cosechas o animales vivos. Por ejemplo, los metales preciosos puede ser necesario guardarlos en una caja fuerte, y las existencias en un almacén; las vacas tienen que ser ordeñadas; los instrumentos musicales de valor deben ser tocados, y los caballos de carreras tienen que hacer ejercicio. De conformidad con el artículo 4, las personas deben ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, incluida la de mantener el valor del bien, de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial.

5. A diferencia de la recomendación 111 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basa, el artículo 53 se refiere únicamente a la conservación del bien, y no a mantener su valor. Esto no obedece a un cambio de política, sino que se debe más bien a que: a) en la mayoría de los casos la conservación de la integridad física de un bien corporal tiene por efecto mantener su valor; y b) en algunos casos, el mantenimiento del valor del bien puede ir más allá de conservar su integridad física,

y podría suponer una carga indebida para la persona que tenga la posesión de ese bien. Por ejemplo, una persona que esté en posesión de acciones no intermediadas materializadas de una sociedad puede estar obligada a ejercer determinados derechos que le confieren esas acciones (por ejemplo, el derecho a recibir dividendos o el derecho de voto), pero no debería estar obligada a participar en un aumento del capital de una empresa para mantener el valor de las acciones gravadas.

Artículo 54. Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado

6. El artículo 54 se basa en las recomendaciones 112 y 72 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 35 a 39). En él se establece la norma jurídica imperativa (véase el párr. 1 *supra*) según la cual, cuando se extingue una garantía mobiliaria sobre un bien gravado, el acreedor garantizado que esté en posesión del bien debe devolverlo al otorgante o entregarlo a la persona que el otorgante designe (en algunas jurisdicciones, la entrega a una persona designada por el otorgante puede considerarse una forma de devolverle el bien a este último). Con arreglo al artículo 4, el otorgante está obligado a ejercer de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial el derecho a designar a otra persona (por ejemplo, evitando imponer al acreedor garantizado una carga indebida). Al ejercer su derecho de entregar el bien al otorgante o a una persona designada por este, el acreedor garantizado también debe cumplir la misma norma. Debería aplicarse la misma norma en relación con la pregunta de quién debe sufragar los gastos adicionales en que incurra el acreedor garantizado. Por ejemplo, es posible que el deudor tenga que sufragar cualquier gasto adicional de ese tipo que se genere, así como normalmente le corresponde pagar los gastos inherentes al cumplimiento de la obligación que haya contraído en el marco del crédito y el acuerdo de garantía. Cabe señalar que, cuando se extingue una garantía mobiliaria sobre un bien gravado, y esa garantía se había hecho oponible a terceros mediante inscripción registral y no en virtud de la posesión, el acreedor garantizado está obligado a inscribir una notificación de modificación o de cancelación. Esta cuestión está prevista en el artículo 20, párrafos 1, 2 y 3, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro. En el artículo 12 de la Ley Modelo se establece cuándo se extingue una garantía mobiliaria.

7. El artículo 54 trata de situaciones en que el acreedor garantizado está en posesión de un bien; en consecuencia, no se aplica a los créditos por cobrar ni a otros bienes incorporales porque no pueden ser objeto de posesión física (véase el artículo 2, apartado ee)). Este artículo no se refiere a la obligación del acreedor garantizado de retirar cualquier notificación que haya enviado al deudor del crédito por cobrar. Sin embargo, el otorgante está protegido en este caso por los artículos 59, párrafo 2, y 79, párrafo 2 b), que exigen al acreedor garantizado que entregue al otorgante cualquier remanente del producto que haya recibido. Cabe señalar también que la cuestión de si el acreedor garantizado puede convenir con el otorgante en que el primero tendrá derecho a enajenar los valores no intermediados gravados y, por lo tanto, estará obligado a devolver valores equivalentes, se rige por otra ley.

Artículo 55. Derecho del acreedor garantizado a utilizar e inspeccionar el bien gravado y a que se le reintegren los gastos

8. El artículo 55 se basa en la recomendación 113 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 50 a 65) y en él se establece una norma jurídica que las partes pueden modificar o excluir mediante acuerdo (véase el párr. 1 *supra*). De acuerdo con el párrafo 1 a), todo acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado tiene derecho a que se le reintegren los gastos razonables en que incurra para conservarlo de conformidad con el artículo 53. Con arreglo al párrafo 1 b), todo acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado puede hacer un uso razonable de él y destinar los ingresos que ese uso genere al cumplimiento de la obligación garantizada con el bien.

9. Toda norma jurídica relativa a los valores que permita a un acreedor garantizado utilizar los valores que obren en su poder si así se estipula en el acuerdo de garantía deberá leerse junto con el artículo 55. La relación entre ambas disposiciones se regirá por las normas del derecho aplicable.

10. Por último, conforme al párrafo 2, el acreedor garantizado tiene derecho a inspeccionar el bien gravado cuando este esté en posesión del otorgante. Dado que a este artículo se le aplica la norma general establecida en el artículo 4, relativa al deber de obrar de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial, el derecho a realizar una inspección solo puede ejercerse en momentos en que sea razonable y de un modo comercialmente razonable. La aplicación de esta norma depende de las circunstancias. Por ejemplo, en casos extremos, como cuando el acreedor garantizado tenga motivos para creer que el estado físico del bien que es objeto de la garantía corre peligro, o que el bien se ha sacado o está a punto de sacarse del Estado en que se encuentra, podrá justificarse que el acreedor garantizado exija una inspección inmediata.

Artículo 56. Derecho del otorgante a obtener información

11. El artículo 56 tiene por objeto conferir al otorgante el derecho a obtener información de un acreedor garantizado acerca de la cuantía de la obligación garantizada o de los bienes gravados en un momento determinado. Esta información puede ser necesaria si el otorgante tiene interés en obtener un crédito financiero ofreciendo como garantía bienes que ya están gravados (conforme a una notificación inscrita en el Registro en relación con el otorgante) y el posible tercero acreedor solicita esa información. Las partes pueden excluir la aplicación de la norma enunciada en el artículo 56 o modificarla (véase el párr. 1 *supra*).

12. De conformidad con el párrafo 1, el acreedor garantizado está obligado a proporcionar esa información en un plazo breve que indicará el Estado promulgante (por ejemplo, de 7 a 14 días) contado a partir de la recepción de la solicitud del otorgante. Esta obligación no se aplica en cambio a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, ya que en el caso de esas cesiones no existe una obligación garantizada.

13. Según el párrafo 2, el otorgante tiene derecho a recibir una respuesta sin cargo durante un período breve que indicará el Estado promulgante (por ejemplo, un año). De conformidad con el párrafo 3, el acreedor garantizado puede exigir el pago de una suma muy pequeña por cada respuesta adicional. El otorgante debe ejercer este derecho y el acreedor garantizado debe cumplir esta obligación de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial (por ejemplo, el otorgante debería abstenerse de formular solicitudes reiteradas o innecesarias y el acreedor garantizado debería proporcionar la información de una manera razonable desde el punto de vista comercial y de modo que se pueda comprender con facilidad). Otras cuestiones, como las consecuencias jurídicas de que el acreedor garantizado no responda a una solicitud de información o no proporcione información exacta, se dejan a criterio de otra ley (como también se rige por otra ley el incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones previstas en este capítulo). El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de hacer extensivo a terceros acreedores (por ejemplo, acreedores judiciales) este derecho a obtener información.

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 57. Declaraciones del otorgante de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar

14. El artículo 57 se basa en la recomendación 114 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párr. 73), que está basada a su vez en el artículo 12 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En esta disposición se establece que, a menos que se convenga en otra cosa (véase el párr. 1 *supra*), cuando un otorgante constituye una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar se entiende que hace

una serie de declaraciones ante el acreedor garantizado en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía. En particular, con arreglo al párrafo 1, el otorgante afirma que no ha constituido con anterioridad ninguna garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar a favor de otro acreedor, y que el deudor del crédito por cobrar no podrá oponer excepciones ni derechos de compensación respecto de dicho crédito (es decir, que el otorgante cumplirá plenamente el contrato que dio origen al crédito por cobrar y todo otro contrato que haya celebrado con el deudor).

15. El párrafo 2 refleja el principio generalmente aceptado de que, a menos que se acuerde otra cosa (véase el párr. 1 *supra*), el otorgante no garantiza la solvencia del deudor del crédito por cobrar. Como resultado de ello, el riesgo de que el deudor incumpla recae en el acreedor garantizado, hecho que este último tendrá en cuenta para decidir si otorga o no el crédito y en qué condiciones. En el párrafo 2 se reconoce el derecho de las partes en las operaciones de financiación de llegar a un acuerdo para distribuir los riesgos de forma distinta, y por ello se permite al otorgante y al acreedor garantizado acordar otra cosa. Ese acuerdo puede ser implícito o explícito. Para determinar qué constituye un acuerdo implícito hay que remitirse a las normas aplicables en materia de interpretación de los contratos. Además, cabe señalar que ese acuerdo puede referirse a la solvencia del deudor del crédito por cobrar en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía o en el momento en que el crédito se haga exigible.

16. En el artículo 57 no se incluyó, como en la recomendación 114 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, la declaración de que el otorgante tiene derecho a constituir una garantía mobiliaria, para no dar la impresión de que este artículo se aplica únicamente a las garantías mobiliarias constituidas sobre créditos por cobrar. En consecuencia, el asunto deberá resolverse de conformidad con las normas generales de derecho. No obstante, cabe señalar que, aunque en el contrato que dio origen al crédito por cobrar se haya incluido una cláusula de intransmisibilidad u otro pacto entre el otorgante y el deudor del crédito, el otorgante sigue teniendo derechos sobre el crédito por cobrar o la facultad de gravarlo, de manera que puede constituir una garantía mobiliaria eficaz sobre él (véanse el art. 6, párr. 1, y el art. 13, párr. 1).

Artículo 58. Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar

17. El artículo 58 se basa en la recomendación 115 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 74 y 75), que se inspira a su vez en el artículo 13 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En él se establece una norma que las partes pueden modificar o excluir mediante acuerdo (véase el párr. 1 *supra*). En el párrafo 1 se dispone que, cuando se constituye una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar, tanto el otorgante como el acreedor garantizado tienen derecho a notificar al deudor del crédito la existencia de la garantía y a enviarle instrucciones de pago; no obstante, una vez recibida la notificación por el deudor, solo el acreedor garantizado puede enviar instrucciones de pago. Obsérvese que, con arreglo al artículo 62, tanto la notificación como las instrucciones de pago surten efecto únicamente cuando las recibe el deudor del crédito por cobrar.

18. Cabe destacar que, aunque puedan figurar en el mismo documento, las instrucciones de pago son distintas conceptualmente de la notificación. En las instrucciones normalmente se le explica al deudor del crédito por cobrar cómo debe efectuar el pago, mientras que en la notificación por lo general se informa al deudor del crédito por cobrar de que adeuda sus obligaciones a otra persona. Por ejemplo: a) una notificación puede no contener instrucciones de pago (por ejemplo, porque el acreedor garantizado puede haber obtenido el control de la cuenta bancaria del otorgante en la que los deudores de los créditos por cobrar deberán efectuar el pago conforme a las instrucciones que hayan recibido del otorgante); b) las partes pueden haber acordado que no se envíe notificación alguna, sino que se envíe solamente una instrucción de pago (por ejemplo, si se trata de una operación de facturaje sin notificación o una operación de descuento de facturas sin notificar); y c) es posible

que el acreedor garantizado se vea en la necesidad de modificar sus instrucciones de pago y, por lo tanto, puede haber más de un juego de instrucciones de pago.

19. En el párrafo 2 se establece que las notificaciones que se envíen en contravención de un acuerdo celebrado entre el otorgante y el acreedor garantizado son, pese a ello, eficaces a los efectos del artículo 63. Esto significa que el deudor del crédito por cobrar que pague de acuerdo con esa notificación queda liberado de su obligación (véanse los párrs. 29 a 36 *infra*). Sin embargo, el artículo 58 no afecta a las obligaciones o a la responsabilidad que pueda tener el acreedor garantizado con arreglo a otra ley por enviar una notificación al deudor del crédito por cobrar en contravención de un acuerdo celebrado con el otorgante.

Artículo 59. Derecho del acreedor garantizado a recibir el pago de un crédito por cobrar

20. El artículo 59 se basa en la recomendación 116 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 76 a 80), que está basada a su vez en el artículo 14 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Los cambios introducidos tienen por objeto aclarar el texto, no modificar el principio en que se inspira. En el artículo 59, que las partes pueden modificar o excluir mediante acuerdo (véase el párr. 1 *supra*), se reitera el derecho que, conforme al artículo 10, tiene (frente al otorgante) un acreedor garantizado que disponga de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar a recibir el producto del crédito por cobrar gravado.

21. En el párrafo 1 se dispone que, independientemente de que se haya enviado o no una notificación de la garantía mobiliaria al deudor del crédito por cobrar, el acreedor garantizado tiene derecho a: a) retener lo que haya recibido en concepto de pago total o parcial del crédito por cobrar, así como los bienes corporales (por ejemplo, existencias) que se le hayan restituido en relación con ese crédito; b) recibir lo entregado al otorgante en concepto de pago total o parcial de cualquier crédito por cobrar (así como los bienes corporales que se devuelvan al otorgante); c) recibir lo entregado a otra persona en concepto de pago total o parcial de cualquier crédito por cobrar (así como los bienes corporales que se devuelvan a esa persona), si el derecho de acreedor garantizado tiene prelación sobre el de esa persona.

22. En el párrafo 2 se establece que, a menos que se acuerde otra cosa (véase el párr. 1 *supra*), el acreedor garantizado tiene derecho a cobrar el importe total del crédito gravado, pero rendir cuentas de cualquier remanente que quede tras el pago de la obligación garantizada y devolvérselo al otorgante (en el art. 79, párr. 2, figura una norma similar). Sin embargo, de conformidad con el párrafo 2, en el caso de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar celebrada por acuerdo de partes, el cesionario puede retener la totalidad de la suma recibida, ya que ese será el “valor” de su derecho sobre el crédito por cobrar.

Artículo 60. Derecho del acreedor garantizado a preservar los derechos de propiedad intelectual gravados

23. El artículo 60 se basa en la recomendación 246 del *Suplemento sobre la propiedad intelectual* (párrs. 223 a 226). En este artículo se reitera el principio de la autonomía de las partes consagrado en el artículo 3, párrafo 1 (que se basa en la recomendación 10 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*), y se establece una norma análoga a la del artículo 53 (que se basa en la recomendación 111 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y se aplica únicamente a los bienes corporales) para asegurar que el acreedor garantizado, si lo ha convenido con el otorgante, pueda ejercer derechos que normalmente le corresponden al titular del derecho de propiedad intelectual (por ejemplo, tratar con las autoridades, renovar las inscripciones registrales y entablar juicio contra los infractores, incluso antes de que se produzca el incumplimiento, siempre que no esté prohibido por la legislación en materia de

propiedad intelectual). Esto es importante, ya que si el otorgante (el titular del derecho de propiedad intelectual) no ejerciera esos derechos oportunamente, el valor de la propiedad intelectual gravada podría disminuir, y ello podría incidir negativamente en la utilización de la propiedad intelectual como garantía para obtener crédito.

Sección II. Derechos y obligaciones de los terceros obligados

A. Créditos por cobrar

Artículo 61. Protección del deudor de un crédito por cobrar

24. El artículo 61 se inspira en la recomendación 117 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 12), que está basada a su vez en el artículo 15 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En el párrafo 1 se establece el principio general conforme al cual la constitución de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar no afecta a los derechos y obligaciones del deudor del crédito, a menos que este consienta en ello. Así pues, sin el consentimiento del deudor del crédito por cobrar, la constitución de una garantía mobiliaria no puede modificar las condiciones de pago estipuladas en el contrato que dio origen al crédito por cobrar (por ejemplo, el importe o la fecha de pago), modificar las excepciones o derechos de compensación que el deudor puede oponer con arreglo al contrato que dio origen al crédito por cobrar ni aumentar los gastos relacionados con el pago de dicho crédito.

25. Con independencia de los cambios que se produzcan en la situación jurídica del deudor del crédito por cobrar como resultado de la constitución de una garantía mobiliaria sobre dicho crédito, el párrafo 2 permite que en las instrucciones de pago (ya sea que se entreguen junto con la notificación o posteriormente) se cambie la persona a quien el deudor del crédito por cobrar deberá realizar el pago, así como la dirección o la cuenta en que deberá hacerlo, ya que estos cambios no afectan a los derechos ni a las obligaciones del deudor del crédito por cobrar. Sin embargo, en las instrucciones de pago no se puede: a) modificar la moneda en que habrá de efectuarse el pago según el contrato que dio origen al crédito por cobrar; ni b) sustituir el Estado en que deberá hacerse el pago según el contrato que dio origen al crédito por otro Estado que no sea aquel en que esté ubicado el deudor. Ello se debe a que estos cambios afectarían a los derechos y obligaciones del deudor. Cabe señalar que, a diferencia de la Convención sobre la Cesión de Créditos, en cuyo artículo 5, apartado h), figura una norma interpretativa sobre la ubicación de una persona a los fines de la Convención, la Ley Modelo contiene, en el artículo 90, una norma en ese sentido que se aplica únicamente en el contexto del capítulo VIII, relativo al conflicto de leyes. Así, por ejemplo, la ubicación del deudor del crédito por cobrar a que se hace referencia en el párrafo 2 b) debe entenderse a la luz de otra ley del Estado promulgante.

Artículo 62. Notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar

26. El artículo 62 se basa en la recomendación 118 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 13 a 16), que está basada a su vez en el artículo 16 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En esta disposición se describen tanto las condiciones necesarias para que surta efecto la notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar como los requisitos que deben reunir las instrucciones de pago (que son distintas conceptualmente de la notificación; véase el párr. 18 *supra*).

27. De conformidad con el párrafo 1, una notificación o unas instrucciones de pago surten efecto desde el momento en que las recibe el deudor del crédito por cobrar, si se indican en ellas con claridad razonable el crédito por cobrar y la identidad del acreedor garantizado y si están redactadas en un idioma que permita razonablemente esperar que el deudor se entere de su contenido. En cuanto a este último punto, el párrafo 2 deja claro que siempre basta con que se emplee el idioma del contrato que

dio origen al crédito por cobrar. Con arreglo al párrafo 3, la notificación (que puede incluir o no instrucciones de pago) puede referirse no solo a créditos por cobrar existentes en el momento en que se notifica, sino también a créditos por cobrar que nazcan con posterioridad.

28. En el párrafo 4 se prevé la hipótesis de que se constituyan varias garantías mobiliarias sucesivas sobre un crédito por cobrar (ya sea que esas garantías respalden el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación, o que se trate de cesiones puras y simples; véase el art. 2, apartado w)). El ejemplo siguiente sirve para ilustrar cómo se aplica el párrafo 4. A, a quien se le adeuda un crédito por cobrar, constituye una garantía mobiliaria sobre dicho crédito a favor de B. A continuación, B constituye una garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar a favor de C. Posteriormente, C constituye una garantía mobiliaria sobre el crédito a favor de D. La notificación al deudor del crédito por cobrar de la garantía constituida por C a favor de D se considerará también notificación de las garantías mobiliarias anteriores constituidas por A y B. Lo mismo sucedería si A cediera los créditos por cobrar a B, este se los cediera a C, y C, a su vez, se los cediera a D. La notificación al deudor del crédito por cobrar de la cesión pura y simple de C a D se considerará también notificación de la cesión pura y simple de A a B.

Artículo 63. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar

29. El artículo 63 se basa en la recomendación 119 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 17 a 20), que está basada a su vez en el artículo 17 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En él se establecen las normas relativas al pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar. Cabe señalar que, de acuerdo con este artículo, el pago del crédito por cobrar libera al deudor de su obligación, aun cuando el pago no se efectúe al acreedor garantizado que goce de prelación. Cabe destacar asimismo que este artículo y todos los artículos de la Ley Modelo, a excepción de los artículos 72 a 82, se aplican también a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes (véase el art. 1, párr. 2).

30. En el párrafo 1 se recoge el principio básico según el cual, mientras el deudor de un crédito por cobrar no reciba una notificación de que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre ese crédito, puede liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato que dio origen al crédito. Por ejemplo, si se trata de un contrato de compraventa, ello significa que el pago debe hacerse al vendedor. Sin embargo, con arreglo al párrafo 2, una vez que el deudor recibe una notificación de que se ha constituido una garantía mobiliaria, solo puede liberarse de su obligación efectuando el pago al acreedor garantizado o a otra parte, conforme a las instrucciones dadas por el acreedor garantizado en la notificación o posteriormente, en un escrito recibido por el deudor. No obstante, en los párrafos 3 a 8 se establecen algunas salvedades con respecto a la norma prevista en el párrafo 2.

31. En primer lugar, conforme al párrafo 3, si el deudor de un crédito por cobrar recibe más de un juego de instrucciones de pago con respecto a una misma y única garantía mobiliaria (y, por consiguiente, del mismo acreedor garantizado) constituida sobre ese crédito por el mismo otorgante, puede liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con las últimas instrucciones que haya recibido del acreedor garantizado, dado que esas serán las más recientes (las instrucciones de pago son distintas conceptualmente de la notificación; véase el párr. 18 *supra*).

32. En segundo lugar, según el párrafo 4, si el deudor de un crédito por cobrar recibe notificaciones de más de una garantía mobiliaria constituida por el mismo otorgante sobre el mismo crédito, puede liberarse de su obligación efectuando el pago conforme a la primera notificación que haya recibido. De este modo, el deudor del crédito por cobrar que haya recibido una notificación de una garantía mobiliaria no tiene que preocuparse por averiguar si el otorgante conserva algún derecho a constituir una segunda garantía y, en tal caso, a cuál de las notificaciones debe ceñirse. Esta norma también refleja el hecho de que, probablemente, conforme a las normas de prelación

establecidas en la Ley Modelo, la garantía mobiliaria a que se refiera la primera notificación tendrá prelación sobre las posteriores. Como ya se señaló (véase el párr. 29 *supra*), el deudor del crédito por cobrar queda liberado de su obligación aunque la primera notificación no se refiera a la garantía mobiliaria con mayor grado de prelación, ya que no puede exigírsele que determine cuál de ellas tiene prelación sobre las otras. En ese caso, el acreedor cuya garantía mobiliaria tenga mayor grado de prelación tendrá que reclamar al acreedor a quien el deudor haya efectuado el pago lo que este le hubiera entregado en tal concepto.

33. En tercer lugar, de conformidad con el párrafo 5, si el deudor de un crédito por cobrar recibe notificaciones relativas a una o más garantías mobiliarias posteriores sobre el mismo crédito por cobrar, puede liberarse de su obligación efectuando el pago con arreglo a la notificación de la última de ellas. El ejemplo siguiente sirve para ilustrar cómo se aplica el párrafo 5. A, a quien se le adeuda un crédito por cobrar, constituye una garantía mobiliaria sobre dicho crédito a favor de B. B constituye una garantía mobiliaria sobre el crédito a favor de C. Si el deudor del crédito por cobrar recibe una notificación tanto de B como de C, se liberará de su obligación pagando a C. Esto se debe a que, cuando hay varios acreedores garantizados sucesivos, lo más probable es que sea el último el que tenga derecho a recibir el pago. Un efecto secundario de esta norma, junto con la norma del párrafo 4, es que el deudor del crédito por cobrar tiene que ser capaz de distinguir entre varias notificaciones relativas a garantías mobiliarias constituidas por el mismo otorgante (en cuyo caso el deudor del crédito por cobrar debe efectuar el pago conforme a la primera notificación) y las notificaciones relativas a varias garantías mobiliarias posteriores (en cuyo caso el deudor del crédito por cobrar debe efectuar el pago conforme a la última notificación). Esta cuestión se aborda en el párrafo 8 (véase el párr. 35 *infra*).

34. En cuarto lugar, según el párrafo 6, si el deudor de un crédito por cobrar recibe una notificación de que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre una fracción de uno o más créditos por cobrar o sobre un derecho indiviso en uno o más de ellos, tiene dos opciones. Puede liberarse de su obligación efectuando el pago, o bien de conformidad con la notificación, o bien con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, como si no hubiera recibido la notificación. Sin embargo, si opta por lo primero, conforme al párrafo 7 queda liberado de su obligación solamente hasta el valor de la fracción o el derecho indiviso que haya pagado.

35. Por último, conforme al párrafo 8, si el deudor de un crédito por cobrar, tras recibir una notificación de una persona que dice tener una garantía mobiliaria sobre dicho crédito, desea asegurarse de que esa persona es un acreedor garantizado y de que si le paga quedará liberado del crédito por cobrar, podrá pedir a esa persona que, en un plazo razonable, presente prueba suficiente de la constitución de la garantía mobiliaria. Si la garantía mobiliaria cuya existencia se afirma fue constituida por un acreedor garantizado inicial o posterior, para que la prueba aportada se considere suficiente deberá demostrar la existencia de la garantía mobiliaria inicial y de las posteriores. Si la persona que dice tener una garantía mobiliaria no aporta las pruebas necesarias, el deudor puede efectuar el pago como si no hubiera recibido la notificación enviada por esa persona. A esos efectos, de conformidad con el párrafo 9, se considera prueba suficiente cualquier escrito emanado del otorgante en que se indique que se ha constituido una garantía mobiliaria (por ejemplo, un acuerdo de garantía).

36. El párrafo 10 tiene por objeto reconocer cualquier otro medio que permita al deudor liberarse de su obligación efectuando el pago a quien tenga derecho a recibirlo, así como a una autoridad judicial competente u otra autoridad, o una caja pública de depósitos, en virtud de otra ley. Por ejemplo, con arreglo al párrafo 10, el deudor de un crédito por cobrar puede liberarse de su obligación pagando a la persona que corresponda de conformidad con una notificación que cumpla los requisitos exigidos por la otra ley que sea aplicable, pero no los requisitos establecidos en los artículos 2 bb), 62 y 63, párrs. 1 a 9. Del mismo modo, si así se establece en la ley aplicable, el deudor del crédito por cobrar puede liberarse de su obligación efectuando el pago a una autoridad judicial competente o a otra autoridad, o a una caja pública de

depósitos (por ejemplo, cuando el deudor del crédito por cobrar reciba notificaciones de distintos acreedores garantizados y no tenga claro a quién debe pagar para liberarse de su obligación).

Artículo 64. Excepciones y derechos de compensación que podrá invocar el deudor de un crédito por cobrar

37. El artículo 64 se basa en la recomendación 120 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 21), que está basada a su vez en el artículo 18 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. El párrafo 1 a) reconoce la facultad que tiene el deudor de un crédito por cobrar de oponer todas las excepciones y derechos de compensación derivados del contrato que dio origen al crédito, o de cualquier otro contrato que forme parte de la misma operación, que podría invocar si la garantía mobiliaria no se hubiera constituido y si la acción fuese ejercida por el otorgante. En el párrafo 1 b) se establece que el deudor del crédito por cobrar puede oponer al acreedor garantizado cualquier otro derecho de compensación que habría podido invocar en el momento en que recibió la notificación de la garantía mobiliaria. Esto significa, sin embargo, que el deudor no puede oponer ningún derecho de compensación, distinto del que se establece en el párrafo 1 a), que nazca después de esa notificación. No obstante, con arreglo al artículo 65 el deudor puede convenir con el otorgante en que no opondrá al acreedor garantizado las excepciones ni los derechos de compensación antes mencionados.

38. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 2, en el párrafo 2 del artículo 64 se establece que el párrafo 1 no faculta al deudor del crédito por cobrar a invocar frente al acreedor garantizado, como excepción o derecho de compensación, el incumplimiento por el otorgante de un pacto por el que se hubiera limitado el derecho de este último a constituir una garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar. De lo contrario, la validación de una garantía mobiliaria a pesar de lo estipulado en ese pacto, previsto en el artículo 13, carecería de sentido.

Artículo 65. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

39. El artículo 65 se basa en la recomendación 121 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 22), que está basada a su vez en el artículo 19 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En el párrafo 1 se establece que el deudor de un crédito por cobrar puede, en un acuerdo escrito firmado con el otorgante, convenir en que no opondrá al acreedor garantizado las excepciones o derechos de compensación que de lo contrario podría oponerle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64. El acreedor garantizado tiene derecho a invocar ese acuerdo en su favor, aunque no sea parte en él.

40. De conformidad con el párrafo 2, toda modificación que se haga de dicho acuerdo también debe constar en un acuerdo escrito celebrado entre el otorgante y el deudor del crédito por cobrar, que esté firmado por este último. Ese tipo de modificación solo es oponible al acreedor garantizado si este presta su consentimiento o, en el caso de que el crédito no sea exigible aún por no haberse cumplido todavía el contrato respectivo, si se trata de una modificación en la que consentiría un acreedor garantizado razonable (véase el art. 66, párr. 2).

41. Para evitar abusos, en el párrafo 3 se establece que el deudor no puede renunciar a oponer excepciones basadas en actos fraudulentos cometidos por el acreedor garantizado o que se funden en la incapacidad del deudor (véase el art. 30 de la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés). Lo dispuesto en el párrafo 3 no impide que el deudor de un crédito por cobrar (por ejemplo, el comprador en un contrato de compraventa) renuncie a oponer excepciones relacionadas con actos fraudulentos cometidos por el otorgante (por ejemplo, el vendedor). Si el deudor del crédito no pudiera renunciar a oponer esas excepciones, el acreedor garantizado tendría que realizar una investigación al respecto, y ello podría generar incertidumbre.

Artículo 66. Modificación del contrato que dio origen a un crédito por cobrar

42. El artículo 66 se basa en la recomendación 122 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 23 y 24), que está basada a su vez en el artículo 20 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Esta disposición se refiere a las consecuencias que puede tener un acuerdo celebrado entre el otorgante de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar y el deudor de este, por el cual se modifiquen las condiciones aplicables a dicho crédito. El resultado dependerá del momento en que se celebre ese acuerdo. De conformidad con el párrafo 1, el acuerdo será oponible al acreedor garantizado si se celebra antes de que el deudor reciba la notificación de que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar, pero el acreedor garantizado también gozará de los beneficios que se deriven de dicho acuerdo.

43. Con arreglo al párrafo 2, si el acuerdo se celebra después de la notificación, también será eficaz, incluso aunque afecte a los derechos del acreedor garantizado, siempre y cuando: a) el acreedor garantizado consienta en él; o b) el crédito por cobrar no sea plenamente exigible por no haberse cumplido aún el contrato que le dio origen, y la modificación esté prevista en el contrato o se trate de una modificación en la que consentiría cualquier acreedor garantizado razonable. En caso contrario, un acuerdo concertado después de la notificación de la garantía mobiliaria no es oponible al acreedor garantizado. En el párrafo 3 se dispone que los párrafos 1 y 2 no afectan a los derechos que correspondan al otorgante o al acreedor garantizado como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo celebrado entre ellos (por ejemplo, un acuerdo en el que se estipule que el otorgante no aceptará ninguna modificación de las condiciones aplicables al crédito por cobrar).

Artículo 67. Reintegro de pagos

44. El artículo 67 se basa en la recomendación 123 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 25 y 26), que está basada a su vez en el artículo 21 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Esta disposición prevé la hipótesis de que el otorgante de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar (incluido el cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar celebrada por acuerdo de partes) no cumpla las obligaciones que hubiese contraído en virtud del contrato que dio origen al crédito. El artículo exime de responsabilidad al acreedor garantizado en esa situación, al establecer que el deudor de un crédito por cobrar que haya pagado alguna suma al otorgante o al acreedor garantizado no puede exigir al acreedor garantizado que le reintegre lo que pagó. En consecuencia, en esa situación el deudor del crédito por cobrar solo puede recurrir contra el otorgante y debe asumir el riesgo de la insolvencia de este último.

B. Títulos negociables**Artículo 68. Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable**

45. El artículo 68 se basa en la recomendación 124 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 27 a 31). El objetivo de esta disposición es proteger los derechos de que gozan las partes en virtud de la ley pertinente del Estado promulgante en materia de títulos negociables (que habrá de indicar el Estado promulgante en la disposición por la que incorpore este artículo a su derecho interno). Por ejemplo, si la ley del Estado promulgante es idéntica en cuanto al fondo a la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés: a) el suscriptor de un pagaré estará obligado a pagar al acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre el pagaré únicamente si el acreedor garantizado es el tenedor del pagaré o lo ha pagado; b) el suscriptor de un pagaré estará obligado a pagar al acreedor garantizado únicamente cuando el pago se haga exigible conforme a las condiciones establecidas en el pagaré; c) si el acreedor garantizado es un “tenedor protegido” de un pagaré, las excepciones que el suscriptor del pagaré podrá oponer al acreedor garantizado

pueden ser muy pocas. Cabe señalar que la remisión que se hace en el artículo 68 (así como en los artículos 70 y 71) a otra ley pertinente relativa a los títulos negociables que indique el Estado promulgante se referirá a la ley del Estado promulgante solo si dicha ley es la ley aplicable conforme a las disposiciones sobre conflicto de leyes del capítulo VIII.

C. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Artículo 69. Derechos que podrán invocarse frente a la institución depositaria

46. El artículo 69 se basa en las recomendaciones 125 y 126 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 32 a 37). Trata de los casos en que se constituye una garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

47. En el párrafo 1 a) se dispone que la garantía mobiliaria no afecta a los derechos y obligaciones de la institución depositaria si esta no presta su consentimiento. La razón para proteger de este modo a las instituciones depositarias es que el hecho de imponerles deberes o cambiar sus derechos u obligaciones sin su consentimiento puede exponerlas a riesgos que no estén en condiciones de manejar adecuadamente, a menos que sepan de antemano cuáles podrían ser esos riesgos, así como al riesgo de tener que incumplir obligaciones establecidas en otras leyes, por ejemplo las que impongan sanciones (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VII, párr. 33).

48. A fin de proteger la confidencialidad de la relación entre una institución depositaria y sus clientes que exigen otras normas legales o reglamentarias, en el párrafo 1 b) también se establece que la institución depositaria no está obligada a responder a solicitudes de información de terceros (por ejemplo, sobre el saldo en cuenta, o acerca de si existe un acuerdo de control o de si el titular de la cuenta bancaria conserva el derecho a disponer de los fondos acreditados en ella).

49. En el párrafo 2 se contemplan las situaciones en que la institución depositaria tiene una garantía mobiliaria sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria mantenida por esa institución, y tiene también un derecho de compensación frente a ese derecho al cobro de fondos. En este párrafo se establece que la garantía mobiliaria no limita el derecho de compensación de la institución depositaria. Por consiguiente, si, con arreglo a la ley aplicable a los derechos de compensación, esos derechos son más amplios que los derechos de que goza un acreedor garantizado con arreglo a la Ley Modelo, la institución depositaria puede acogerse a esos derechos más amplios. El fundamento normativo de esta disposición es la necesidad de proteger las operaciones generales de las instituciones depositarias y preservar los derechos de compensación que puedan tener dichas instituciones con arreglo a otra ley (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VII, párr. 34).

D. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

Artículo 70. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un documento negociable

50. El artículo 70 se basa en la recomendación 130 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 43 a 45). En él se dispone que cuando un acreedor tiene una garantía mobiliaria sobre un documento negociable, los derechos que puede invocar frente al emisor del documento o a cualquier persona obligada en virtud de este se determinan con arreglo a la ley del Estado promulgante relativa a los documentos negociables (que habrá de indicar el Estado promulgante en la disposición por la que incorpore este artículo a su derecho interno).

E. Valores no intermediados

Artículo 71. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado

51. Como ya se mencionó, la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no se ocupa de las garantías mobiliarias constituidas sobre ninguna clase de valores (véase la recomendación 4 c)). Por lo tanto, no hay en dicha *Guía* ningún antecedente del artículo 71. En consonancia con los artículos 68 a 70, esta norma establece que los derechos que puede invocar un acreedor respaldado por una garantía mobiliaria sobre valores no intermediados frente al emisor de esos valores se determinan con arreglo a otra ley del Estado promulgante (que habrá de indicar el Estado promulgante en la disposición por la que incorpore este artículo a su derecho interno).

Capítulo VII. Ejecución de una garantía mobiliaria

A. Normas generales

Artículo 72. Derechos posteriores al incumplimiento

52. El artículo 72 se basa en las recomendaciones 133, 139, 141, 143 y 144 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 10 a 12, 15 a 17, 34 y 35). El párrafo 1 establece que, tras el incumplimiento del otorgante, este y el acreedor garantizado pueden ejercer cualquiera de los derechos que les correspondan en virtud de las disposiciones del capítulo VII, otra ley o el acuerdo de garantía, siempre y cuando ese derecho, en los dos últimos casos, no sea incompatible con las disposiciones de la Ley Modelo. Al dejar sin efecto cualquier condición estipulada en el acuerdo de garantía que sea incompatible, esta cláusula limita indirectamente la autonomía de las partes en lo que respecta a la ejecución (en el párr. 55 *infra* se menciona otra limitación de la autonomía de las partes).

53. A los efectos de la Ley Modelo, se entiende por “incumplimiento” la falta de pago o de otra forma de cumplimiento por el deudor de la obligación respaldada por la garantía mobiliaria y cualquier otra circunstancia que, conforme a lo estipulado por las partes en el acuerdo de garantía, constituya “incumplimiento” (véase el art. 2, apartado y)). Cabe señalar que el único de los derechos del acreedor garantizado previstos en este capítulo que puede ejercerse antes del incumplimiento es el derecho a obtener el pago de un crédito por cobrar gravado (véanse los arts. 82, párr. 2, y 83).

54. La Ley Modelo adopta la estrategia según la cual maximizar la flexibilidad de la ejecución aumentará probablemente la eficacia del proceso respectivo (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 143 y cap. VIII, párr. 34). Por consiguiente, en el párrafo 2 se establece que el ejercicio de un derecho posterior al incumplimiento por lo general no impide que se ejerza otro, salvo en la medida en que el ejercicio de un derecho haga imposible ejercer otro. Por ejemplo, un acreedor garantizado que obtenga la posesión de un bien gravado al amparo del artículo 77, con la intención inicial de enajenarlo de conformidad con el artículo 78, puede posteriormente proponer adquirirlo para dar por cumplida la obligación garantizada de acuerdo con el artículo 80, a menos que el acreedor garantizado ya haya vendido o acordado vender el bien.

55. En el párrafo 3 se establece que, antes del incumplimiento, ni el otorgante ni el deudor (término cuya definición abarca cualquier deudor secundario, como el fiador de la obligación garantizada; véase el art. 2, apartado r)) pueden renunciar unilateralmente a ninguno de los derechos que les confieren las disposiciones de este capítulo, ni modificarlos mediante acuerdo. Si no existiera esta disposición, un acreedor garantizado con más poder de negociación podría presionarlos para que renunciaran a sus derechos o los modificaran antes del incumplimiento a cambio de concesiones en el acuerdo de garantía (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párrs. 16 y 17). Después del incumplimiento esto ya no

constituye un problema y, por lo tanto, el otorgante o el deudor pueden renunciar a los derechos que les confieren las disposiciones de este capítulo o modificarlos.

56. A excepción del artículo 83, las disposiciones de este capítulo no se aplican a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes (véase el art. 1, párr. 2). En consecuencia, se debe tener presente esta exclusión al interpretar los términos “bien gravado”, “otorgante”, “acreedor garantizado”, “acuerdo de garantía” y “garantía mobiliaria” en los artículos 72 a 82.

Artículo 73. Métodos de ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento

57. El artículo 73 se basa en la recomendación 142 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 18 a 20 y 29 a 33). En el párrafo 1 se establece que el acreedor garantizado tiene la opción de ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento por la vía judicial (es decir, recurriendo a un órgano judicial u otra autoridad dotada de facultades decisorias) o extrajudicial (es decir, sin recurrir a un órgano judicial ni a otra autoridad). Cabe señalar que los notarios públicos, los alguaciles, los oficiales de justicia y otros funcionarios judiciales por lo general prestan asistencia en las ejecuciones tramitadas ante un órgano judicial u otra autoridad, pero no tienen facultades decisorias para resolver controversias ni dictar decisiones vinculantes para todas las partes.

58. Hay varias razones por las que un acreedor garantizado podría preferir ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento recurriendo a un órgano judicial u otra autoridad. Por ejemplo: a) los procesos judiciales u otros procesos análogos pueden no ser eficientes; b) el acreedor garantizado tal vez desee evitar que posteriormente se impugnen las medidas extrajudiciales que haya adoptado; c) el acreedor garantizado puede pensar que tendrá que recurrir de todos modos a un órgano judicial u otra autoridad para reclamar la suma que prevé que faltará para satisfacer íntegramente la deuda; o d) el acreedor garantizado puede temer y querer evitar una alteración del orden público (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párrs. 32 y 33).

59. En cambio, un acreedor garantizado puede optar por ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento por la vía extrajudicial, por ejemplo si teme que la vía judicial sea muy lenta y onerosa o le ofrezca una menor probabilidad de obtener una suma suficiente como resultado de la enajenación de los bienes gravados (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párrs. 29 y 31).

60. De acuerdo con el párrafo 2, el ejercicio por el acreedor garantizado de sus derechos posteriores al incumplimiento por la vía judicial se rige por las disposiciones de este capítulo y por las normas que indique al efecto el Estado promulgante. Ante la probabilidad de que los mecanismos de ejecución ineficientes repercutan negativamente en la disponibilidad y el costo del crédito (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párr. 29), en el párrafo 2 también se hace referencia a los procedimientos sumarios de ejecución. Esos procedimientos puede abarcar, por ejemplo, procedimientos en los que solo se presenten declaraciones juradas como prueba, o en los que se celebren audiencias, se resuelvan las impugnaciones y se dicte una decisión lo más rápido posible, y procedimientos en los que las resoluciones judiciales se ejecuten sin que se proceda a un embargo o venta oficial de los bienes (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párr. 33).

61. De conformidad con el párrafo 3, el ejercicio por el acreedor garantizado de sus derechos posteriores al incumplimiento por la vía extrajudicial se rige por las disposiciones de este capítulo. En esas disposiciones se incorporan la notificación previa y otras garantías procesales en beneficio del otorgante, el deudor y los terceros cuyos derechos puedan verse afectados. Por ejemplo, con arreglo al artículo 77, párrafo 2, el acreedor garantizado puede ejercer su derecho extrajudicial a obtener la posesión del bien gravado solamente si cuenta con el consentimiento previo por escrito del otorgante, si ha notificado al otorgante y a cualquier persona que esté en posesión del bien gravado el incumplimiento del deudor y su intención de obtener la

posesión, y si la persona que está en posesión no opone objeciones (véase también el párr. 72 *infra*).

62. Además, el acreedor garantizado que ejerce sus derechos posteriores al incumplimiento por la vía extrajudicial está sometido a la obligación general, establecida en el artículo 4, de ejercer esos derechos de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial. A este respecto, cabe señalar que la Ley Modelo no excluye la posibilidad de que se solicite en cualquier momento la asistencia de un órgano judicial u otra autoridad para resolver una controversia relacionada con el ejercicio extrajudicial de un derecho posterior al incumplimiento. Por el contrario, según el artículo 74, si el acreedor garantizado no cumple las obligaciones que le corresponden en virtud de este capítulo, el otorgante, cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el bien gravado o el deudor (opción A), o cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley Modelo por otra persona (opción B), pueden solicitar a un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante que se adopten medidas a su favor por vía sumaria.

Artículo 74. Medidas otorgables en caso de incumplimiento

63. El artículo 74 se basa en la recomendación 137 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 31). Este artículo se refiere a la posibilidad de recurrir a un órgano judicial u otra autoridad determinada para que se dicten medidas en caso de que alguna persona incumpla las obligaciones que le imponen las disposiciones de este capítulo. Además, exige que el Estado promulgante indique el órgano judicial u otra autoridad a la que deberá recurrir la parte para que se adopten medidas a su favor, y que prevea también procedimientos sumarios (véase el párr. 60 *supra*).

64. El Estado promulgante puede elegir entre dos opciones que se le ofrecen. En la primera de ellas, que prevé el incumplimiento del acreedor garantizado únicamente, se establece que pueden pedir que se dicten medidas a su favor: a) el otorgante; b) cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el bien gravado y cuyos derechos se vean afectados por ese incumplimiento; o c) el deudor. La segunda opción, que es más amplia, se refiere al incumplimiento de cualquier persona y confiere a todo aquel que resulte afectado por el incumplimiento el derecho a pedir que se dicten medidas a su favor. Cabe señalar que, por norma general, se considera que el incumplimiento por el acreedor garantizado de las obligaciones que le imponen las disposiciones de este capítulo comprende también el incumplimiento de las personas que actúen en su nombre (por ejemplo, representantes, empleados o proveedores de servicios). Véase también que las personas que pueden resultar afectadas son las siguientes: a) un reclamante concurrente; b) el fiador de la obligación garantizada; o c) un copropietario de un bien sobre el que otro copropietario haya constituido una garantía mobiliaria.

Artículo 75. Derecho de las personas afectadas a poner fin a la ejecución

65. El artículo 75 se basa en la recomendación 140 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 22 a 24). El párrafo 1 faculta al otorgante, a cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el bien gravado y al deudor a poner fin al proceso de ejecución mediante el pago total u otra forma de cumplimiento íntegro de la obligación garantizada (lo que en algunos Estados se denomina derecho a “obtener la liberación” del bien gravado). En la práctica, es probable que ese derecho se ejerza cuando el valor del bien gravado sea considerablemente superior a la cuantía de la obligación respaldada por la garantía mobiliaria del acreedor garantizado ejecutante. Cabe señalar que, a diferencia de la recomendación 140 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, el artículo 75 no hace referencia a la extinción de una garantía mobiliaria, ya que esta cuestión se aborda en el artículo 12 de la Ley Modelo.

66. A los efectos del párrafo 1, el pago total incluye el pago de una cantidad razonable para cubrir los gastos de ejecución en que haya incurrido el acreedor garantizado que inició la ejecución a la que se desea poner fin. En caso de ejecución ante un órgano judicial u otra autoridad, si la parte que ejerce el derecho a poner fin a la ejecución cuestiona la razonabilidad de los gastos de ejecución declarados por el acreedor garantizado ejecutante, corresponderá a la autoridad respectiva resolver la controversia. En caso de ejecución extrajudicial, la parte que ejerza el derecho a poner fin a la ejecución podrá solicitar la asistencia del órgano judicial u otra autoridad que se indique en el artículo 74 para determinar si los gastos de ejecución declarados por el acreedor garantizado son razonables.

67. De conformidad con el párrafo 2, el derecho a poner fin a la ejecución se extingue cuando el proceso de ejecución pertinente llega a un punto en que ya no se dispone del bien como objeto de la ejecución (véase el párr. 69 *infra*). Por lo tanto, este derecho no puede ejercerse después de que el acreedor garantizado venda o enajene de otro modo el bien gravado, lo adquiera o lo cobre, o después de que celebre un acuerdo con miras a la venta u otra forma de enajenación del bien gravado. De lo contrario, se menoscabaría la irrevocabilidad de los derechos adquiridos (véanse también los párrs. 90 a 93 *infra*). Según el párrafo 3, el derecho a poner fin a la ejecución puede ejercerse incluso después de que el acreedor garantizado haya ejecutado su garantía mobiliaria celebrando un contrato de arrendamiento o de concesión de licencia con arreglo al artículo 78. No obstante, la parte que ejerza ese derecho debe respetar los derechos adquiridos por el arrendatario o licenciataria en virtud del contrato celebrado con el acreedor garantizado que inició la ejecución a la que se ha puesto fin.

Artículo 76. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución

68. El artículo 76 se basa en la recomendación 145 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párr. 36). El párrafo 1 se refiere a una situación en la que un acreedor garantizado con menor grado de prelación o un acreedor judicial han iniciado la ejecución. En este párrafo se consagra el derecho de todo acreedor garantizado cuya garantía mobiliaria tenga prelación sobre la del acreedor ejecutante (“acreedor garantizado con mayor grado de prelación”) a asumir la ejecución. El derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución, si así lo desea, se justifica debido a las consecuencias que podría tener la ejecución para sus derechos. En particular, si un acreedor subordinado ejerce su derecho a enajenar el bien gravado por la vía judicial, la garantía mobiliaria del acreedor garantizado con mayor grado de prelación normalmente se extingue (véanse el art. 81, párr. 1, y el párr. 90 *infra*), y se sustituye por un derecho a la prioridad de pago del producto obtenido por el acreedor subordinado (véanse el art. 79, párr. 1, y el párr. 81 *infra*); por lo tanto, tiene un interés por controlar el proceso de ejecución. Si, por el contrario, el acreedor subordinado ejerce su derecho a enajenar el bien gravado por la vía extrajudicial, el adquirente a quien el acreedor ejecutante haya enajenado el bien seguirá teniendo la garantía mobiliaria del acreedor garantizado con mayor grado de prelación (véanse el art 81, párr. 3, y el párr. 91 *infra*), lo que podría obligar al acreedor garantizado con mayor grado de prelación a iniciar un procedimiento de ejecución contra ese adquirente.

69. Al igual que el derecho a poner fin al proceso de ejecución que se recoge en el artículo 75, el derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir el proceso de ejecución con arreglo a este artículo debe ejercerse antes de que el acreedor subordinado venda o enajene de otro modo el bien, lo adquiera o lo cobre, o antes de que el acreedor subordinado celebre un acuerdo con un tercero con miras a enajenar el bien gravado. Ello se debe a que, a partir de ese momento, ya no se dispone del bien como objeto del proceso de ejecución.

70. Conforme al párrafo 2, el derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a hacerse cargo del proceso de ejecución comprende el derecho a ejecutar la garantía por cualquiera de los métodos previstos en este capítulo. Ello significa que el acreedor garantizado con mayor grado de prelación puede optar por ejercer un derecho de ejecución distinto del que pensaba utilizar el acreedor ejecutante inicial. Cabe señalar, sin embargo, que el ejercicio de ese derecho debe ajustarse a la norma del artículo 4. Por consiguiente, el acreedor garantizado está obligado a actuar de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial, por lo que debería, por ejemplo, evitar incurrir en gastos de ejecución adicionales que no sean razonables.

Artículo 77. Derecho del acreedor garantizado a obtener la posesión del bien gravado

71. El artículo 77 se basa en las recomendaciones 146 y 147 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 37 a 48 y 51 a 56) y se aplica únicamente a los bienes corporales, ya que solo esos bienes pueden ser objeto de posesión (véanse las definiciones de los términos “bien corporal” y “posesión” en el art. 1, apartados f) y ee)). En el párrafo 1 se ofrecen al acreedor garantizado dos opciones para obtener la posesión de un bien corporal gravado. En primer lugar, el acreedor garantizado puede obtener la posesión del bien gravado recurriendo a un órgano judicial u otra autoridad. La segunda posibilidad que tiene es obtenerla por la vía extrajudicial, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3. Con independencia de que el acreedor garantizado decida acudir a la vía judicial o a la extrajudicial, el derecho a la posesión que le otorga el párrafo 1 está subordinado al derecho de cualquier otra persona que tenga mejor derecho que él a la posesión (por ejemplo, un arrendatario o un licenciatario cuyos derechos no se vean afectados por una garantía mobiliaria con arreglo al art. 34, párr. 3 o párr. 5).

72. De conformidad con el párrafo 2, el derecho del acreedor garantizado a obtener la posesión por la vía extrajudicial solo se puede ejercer si se cumplen todas las condiciones allí establecidas. Esas condiciones tienen por objeto proteger el interés público en que los procesos de ejecución se lleven a cabo de manera pacífica, y evitar que resulten perjudicados indebidamente los intereses del otorgante o de otra persona que estuviera en posesión del bien. En primer lugar, el otorgante debe haber dado su consentimiento por escrito para que el acreedor garantizado obtenga la posesión sin recurrir a un órgano judicial u otra autoridad (normalmente, el acreedor garantizado obtiene el consentimiento del otorgante en el acuerdo de garantía). En segundo lugar, el acreedor garantizado debe notificar el incumplimiento y su intención de obtener la posesión al otorgante y a cualquier persona que esté en posesión del bien gravado (el Estado promulgante tal vez desee indicar con cuánta antelación se debe efectuar la notificación y fijar un plazo que esté en consonancia con el deber de actuar de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial establecido en el art. 4). En tercer lugar, la condición tal vez más importante es que la persona que esté en posesión del bien gravado en el momento pertinente no se oponga a que el acreedor garantizado obtenga la posesión. Así pues, si la persona que está en posesión del bien se opone, el acreedor garantizado deberá recurrir a un órgano judicial u otra autoridad, incluso si esa persona es el otorgante y aun cuando el otorgante haya consentido previamente en permitir que el acreedor garantizado obtenga la posesión extrajudicialmente.

73. Cabe señalar, sin embargo, que el acreedor garantizado por lo general tiene derecho a que se le reembolsen los gastos de ejecución razonables en que haya incurrido con el producto de la enajenación del bien gravado. De ello se desprende que, en la práctica, no es probable que la persona que esté en posesión del bien gravado oponga objeciones infundadas si esa persona es el deudor o el otorgante (ya que una objeción infundada equivaldría de hecho a un incumplimiento del crédito financiero o del acuerdo de garantía). Si, por el contrario, la persona que está en posesión del bien fuera un tercero, tampoco sería probable que esa persona formulara objeciones infundadas, puesto que ello podría exponerla al riesgo de tener que

responder del pago de los gastos adicionales en que hubiera incurrido el acreedor garantizado por haber tenido que solicitar asistencia judicial.

74. En el párrafo 3 se reconoce que incluso un retraso relativamente breve en el envío de la notificación previa exigida en el párrafo 2 puede redundar en un perjuicio económico si los bienes gravados son perecederos o pueden perder valor rápidamente por algún otro motivo. En consecuencia, el párrafo 3 exime del requisito de notificación previa en esos casos.

75. En el párrafo 4 se establece que, a menos que se acuerde lo contrario, un acreedor garantizado no tiene derecho a obtener la posesión de un bien gravado que esté en posesión de otro acreedor garantizado que tenga un mayor grado de prelación. El propósito de esta disposición es evitar que la garantía mobiliaria del acreedor con mayor grado de prelación que se hizo oponible a terceros en virtud de la posesión del bien gravado deje de ser oponible a terceros y, de esa forma, pierda su grado de prelación si se entrega la posesión del bien al acreedor con menor grado de prelación. Téngase presente que este último puede ejercer el derecho a enajenar el bien gravado que le otorga el artículo 78 sin obtener la posesión, por ejemplo, mediante su venta extrajudicial. En ese caso el comprador adquiriría sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria del acreedor con mayor grado de prelación, pero, en la práctica, solo podría obtener la posesión efectuando el pago a ese acreedor (véase el art. 81). Si, por el contrario, el acreedor garantizado con menor grado de prelación ejerce su derecho a enajenar el bien gravado por la vía judicial, se extinguirá la garantía mobiliaria del acreedor garantizado con mayor grado de prelación, y en consecuencia el comprador tendrá derecho a obtener la posesión. No obstante, el acreedor garantizado con mayor grado de prelación tiene prioridad para cobrarse del producto de la enajenación (véase el art. 79). De ello se desprende que es poco probable que el acreedor con menor grado de prelación inicie procedimientos de enajenación con supervisión judicial, a menos que crea que el producto que se obtendrá de la enajenación del bien gravado será probablemente suficiente tanto para satisfacer su crédito como para pagar la suma adeudada al acreedor garantizado con mayor grado de prelación.

Artículo 78. Derecho del acreedor garantizado a enajenar el bien gravado

76. El artículo 78 se basa en las recomendaciones 148 a 151 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 48 y 57 a 60). En el párrafo 1 se establece que el acreedor garantizado puede vender o enajenar de otro modo el bien gravado, arrendarlo o conceder una licencia respecto de él, por vía judicial o extrajudicial. Conforme al párrafo 2, si el acreedor garantizado se inclina por la primera opción, deberá actuar de conformidad con las normas que indique el Estado promulgante, que determinarán el método, la manera, el momento, el lugar y demás aspectos de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia.

77. Los párrafos 3 a 8 se refieren a los actos de disposición que puede realizar el acreedor garantizado por la vía extrajudicial. De conformidad con el párrafo 3, siempre que la conducta del acreedor garantizado se ajuste a la obligación general de actuar de buena fe y de manera comercialmente razonable (véase el art. 4), este tiene derecho a determinar todos los aspectos de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia, incluidos los siguientes: a) el método, la manera, el momento y el lugar; y b) si los bienes gravados se venderán, enajenarán de otro modo o arrendarán, o se concederá una licencia respecto de ellos, en forma individual, en lotes o en conjunto (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párrs. 71 a 73).

78. Con arreglo al párrafo 4, el acreedor garantizado, antes de enajenar extrajudicialmente el bien gravado, debe notificar por escrito su intención de hacerlo al otorgante, al deudor y a cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien gravado y que haya informado por escrito de esos derechos al acreedor garantizado, a cualquier otro acreedor garantizado que haya inscrito una notificación en el Registro

y a cualquier otro acreedor garantizado que esté en posesión del bien gravado (véase el párr. 4, apartados a) a d)). En el caso de otras personas que tengan derechos sobre el bien gravado que hayan informado de esos derechos al acreedor garantizado ejecutante, o de acreedores garantizados que hayan inscrito una notificación en el Registro (véase el párr. 4, apartados b) y c)), el acreedor garantizado ejecutante debe notificarlos al menos con un período breve de antelación a la fecha en que se notifique al otorgante, que el Estado promulgante indicará (y que será, por ejemplo, de uno a cinco días, a fin de que esos otros acreedores garantizados puedan ejercer sus derechos, como asumir la ejecución con arreglo al art. 76).

79. En el párrafo 5 se detalla la información que debe figurar en la notificación y se pide al Estado promulgante que indique con qué antelación debe realizarse esa notificación (por ejemplo, de 10 a 15 días, a fin de que el otorgante tenga tiempo suficiente para estudiar la propuesta). En el párrafo 6 se exige que la notificación se redacte en un idioma que permita razonablemente esperar que el destinatario se entere de su contenido, y en el párrafo 7 se dispone que para acatar esa norma bastará con que se emplee el idioma del acuerdo de garantía.

80. De conformidad con el párrafo 8, no es preciso efectuar la notificación si el bien gravado es perecedero, puede perder valor rápidamente o es un tipo de bien que se puede vender en un mercado reconocido. Por “mercado reconocido” en este contexto se entiende un mercado organizado en el que muchos vendedores y compradores distintos venden y compran grandes cantidades de bienes similares y en el que, por consiguiente, los precios los fija el mercado y no se negocian individualmente entre vendedores y compradores. Un ejemplo de mercado reconocido sería un mercado de valores en el que pudieran comprarse y venderse acciones de empresas que cotizaran en bolsa, a precios cotizados en mercados bursátiles. En cambio, la compraventa de acciones de empresas de propiedad privada se lleva a cabo por lo general mediante operaciones separadas, sobre la base de negociaciones individuales entre el vendedor y el comprador, por lo que no quedaría comprendida en la excepción.

Artículo 79. Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado y responsabilidad del deudor en caso de insuficiencia del producto

81. El artículo 79 se basa en las recomendaciones 152 a 155 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 60 a 64). En él se reglamenta la distribución del producto de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de una licencia con arreglo al artículo 78. En el párrafo 1 se dispone que, si el acreedor garantizado inicia la enajenación recurriendo a un órgano judicial u otra autoridad, la distribución del producto se rige por las normas que el Estado promulgante está obligado a indicar, pero debe realizarse en consonancia con las normas de prelación de la Ley Modelo. Este requisito se debería interpretar a la luz del artículo 81, párrafo 1, en el que se exige que el Estado promulgante indique si el comprador u otra persona que adquiera el bien gravado en el contexto de una enajenación realizada con supervisión judicial adquirirá el derecho del otorgante sobre dicho bien libre de cualquier otro gravamen. Habida cuenta de que en el párrafo 1 de este artículo se exige que se pague a los acreedores garantizados con el producto de una enajenación realizada con supervisión judicial respetando el orden de prelación entre ellos, se concluye que el Estado promulgante debería especificar en el artículo 81, párrafo 1, que el adquirente del bien gravado lo adquiere libre de todas las garantías mobiliarias que existan sobre dicho bien, incluso las que tengan prelación sobre la garantía mobiliaria del acreedor ejecutante (véase el párr. 90 *infra*).

82. El párrafo 2 trata de la distribución del producto de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de una licencia realizadas extrajudicialmente por un acreedor garantizado. De conformidad con el párrafo 2 a), el acreedor garantizado ejecutante tiene derecho a destinar el producto al cumplimiento de la obligación respaldada por su garantía mobiliaria, detrás descontar, para reembolsarse a sí mismo, una cantidad razonable en concepto de gastos de ejecución. El párrafo 2 b) exige que cualquier remanente que quede se entregue a los

reclamantes concurrentes subordinados que hayan notificado sus créditos al acreedor garantizado ejecutante, y que el saldo restante, de haberlo, se remita al otorgante. Esto se debe a que, conforme al artículo 81, párrafo 3, los derechos de los reclamantes concurrentes subordinados sobre el bien gravado se extinguen. Otra posibilidad que, conforme al párrafo 2 c), se le ofrece al acreedor ejecutante para que no se vea obligado a determinar el orden de prelación de los reclamantes concurrentes es que entregue el remanente a la autoridad judicial o de otra índole o a la caja de depósitos que indique el Estado promulgante para que se distribuya con arreglo a las disposiciones de la Ley Modelo en materia de prelación. Cabe destacar que en el párrafo 2 c) no se concede a los acreedores con mayor grado de prelación el derecho a que se les pague con el producto de la enajenación. Esto se debe a que, conforme al artículo 81, párrafos 3 y 4, la garantía mobiliaria de un acreedor con mayor grado de prelación no se extingue como resultado de una enajenación extrajudicial realizada por un acreedor con menor grado de prelación.

83. En el párrafo 3 se confirma que, si el producto neto de la enajenación es insuficiente para cumplir la obligación respaldada por la garantía mobiliaria del acreedor garantizado ejecutante, el deudor sigue estando obligado personalmente a saldar la diferencia. La Ley Modelo no se pronuncia sobre la cuestión de si la obligación del deudor se puede reducir o extinguir si el acreedor garantizado no actúa de conformidad con las disposiciones de este capítulo que rigen las enajenaciones, o si no ejerce sus derechos posteriores al incumplimiento de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial. La cuestión de si el deudor adquiere un crédito, o un crédito recíproco, en esas circunstancias se deja a criterio de lo que disponga otra ley del Estado promulgante, en particular su legislación en materia de protección del consumidor.

84. Cabe señalar que, para que las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se apliquen conforme a lo previsto, el acreedor garantizado tendrá que presentar un estado de cuenta de la enajenación en que se indique la cuantía del producto obtenido, la forma en que se distribuyó y el importe del saldo positivo o negativo, si lo hubiera.

Artículo 80. Derecho a proponer la adquisición de un bien gravado por el acreedor garantizado

85. El artículo 80 se basa en las recomendaciones 156 a 159 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 65 a 70). Se aplica a la ejecución de las garantías mobiliarias sobre bienes tanto corporales como incorporeales. En el párrafo 1 se reconoce el derecho del acreedor garantizado a presentar una propuesta escrita en la que ofrezca adquirir uno o más de los bienes gravados para dar por cumplida total o parcialmente la obligación respaldada por su garantía mobiliaria. De conformidad con el párrafo 2, el acreedor garantizado debe enviar la propuesta a las mismas categorías de personas a las que, con arreglo al artículo 78, párrafo 4, debe notificar previamente su intención de enajenar los bienes por la vía extrajudicial (véase el párr. 78 *supra*). En el caso de otras personas que tengan derechos sobre el bien gravado que hayan informado de esos derechos al acreedor garantizado ejecutante, o de acreedores garantizados que hayan inscrito una notificación en el Registro (véanse los párrs. 2 b) y c)), el acreedor garantizado ejecutante debe notificar a esos otros acreedores garantizados al menos con un período breve de antelación al envío de la propuesta al otorgante, que el Estado promulgante indicará (y que será, por ejemplo, de uno a cinco días, a fin de que esas personas puedan ejercer sus derechos antes de que se envíe la propuesta).

86. En el párrafo 3 se detalla el contenido que debe tener la propuesta. Por analogía con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 5, la adquisición o no del bien gravado por un acreedor garantizado que presente una propuesta con información errónea o en la que se omita información necesaria dependerá de si el error u omisión perjudica sustancialmente los derechos de las personas que deben recibir la propuesta (por ejemplo, normalmente se considera que una inexactitud importante en el monto declarado de la obligación garantizada redundará en un perjuicio sustancial).

87. En el párrafo 4 se dispone que, si el acreedor garantizado propone adquirir el bien gravado para dar por cumplida totalmente la obligación garantizada, lo adquirirá si ninguna de las personas a las que deba enviarse la propuesta con arreglo al párrafo 2, tras recibir dicha propuesta, opone objeciones antes de que venza el plazo fijado por el Estado promulgante (por ejemplo, de 10 a 15 días, a fin de dar tiempo suficiente para que los destinatarios de la propuesta estudien la posibilidad de oponer objeciones, aunque con la adquisición por el acreedor garantizado del bien gravado se daría por cumplida íntegramente la obligación garantizada y, en consecuencia, ellos quedarían liberados de toda responsabilidad). Si se formulan objeciones dentro del plazo establecido, el acreedor garantizado no podrá seguir adelante con su propuesta y no tendrá más opción que ejecutar su garantía mobiliaria por la vía de la enajenación prevista en el artículo 78 (o reclamando el pago con arreglo al art. 82 si el bien gravado es un derecho al cobro).

88. En el párrafo 5 se establece que, si el acreedor garantizado propone adquirir el bien gravado para dar por cumplida parcialmente la obligación garantizada, lo adquirirá únicamente en el caso de que todas las personas a las que deba enviarse la propuesta con arreglo al párrafo 2, tras recibir dicha propuesta, den su consentimiento positivo antes de que venza el plazo fijado por el Estado promulgante (por ejemplo, 45 días, a fin de dar tiempo suficiente para que los destinatarios de la propuesta estudien la posibilidad de aceptarla, aunque con la adquisición del bien por el acreedor garantizado solo se daría por cumplida parcialmente la obligación garantizada y, en consecuencia, ellos seguirían siendo responsables personalmente de pagar el saldo). El requisito del consentimiento positivo que se establece en este párrafo tiene por objeto proteger al deudor, ya que, cuando la obligación garantizada se cumple solo parcialmente, el deudor sigue siendo responsable del pago del saldo. Otro de los objetivos de este requisito es proteger a los acreedores subordinados cuyos derechos se extinguirían de acuerdo con el artículo 81, párrafo 3 (véase el párr. 91 *supra*). Al igual que sucede cuando no prospera una propuesta presentada de conformidad con el párrafo 3, si el acreedor garantizado no obtiene el consentimiento positivo, solo podrá ejecutar su garantía mobiliaria por la vía de la enajenación prevista en el artículo 78 (o reclamando el pago si el bien gravado es uno de los derechos de cobro previstos en el art. 82).

89. En el párrafo 6 se autoriza al otorgante a pedir al acreedor garantizado que formule una propuesta de conformidad con el párrafo 1. Si el acreedor garantizado está de acuerdo, se aplicarán los párrafos 1 a 5 como si hubiera sido el acreedor garantizado quien inició el proceso de presentación de la propuesta. En otras palabras, esta disposición tiene un carácter meramente facilitador, ya que el procedimiento que debe seguirse para presentar formalmente la propuesta es el mismo aunque el origen de esta haya sido una solicitud formulada por el otorgante al acreedor garantizado.

Artículo 81. Derechos adquiridos sobre un bien gravado

90. El artículo 81 se basa en las recomendaciones 160 a 163 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 74 a 81). En él se enuncian los derechos que adquiere el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario, en virtud de una enajenación efectuada con arreglo al artículo 78. En los párrafos 1 y 2, que se refieren a las enajenaciones realizadas con supervisión judicial, se exige que el Estado promulgante indique: a) en el caso de una venta u otra transmisión, si el adquirente adquiere o no el bien gravado libre de gravámenes; y b) en el caso de un arrendamiento o una licencia, si el arrendatario o el licenciatario conservan o no su derecho a utilizar el bien gravado durante el plazo del arrendamiento o la licencia. Como ya se señaló (véase el párr. 81 *supra*), en el artículo 79, párrafo 1, se exige que el producto de una venta u otra forma de enajenación, un arrendamiento o la concesión de una licencia efectuados con supervisión judicial se distribuya de conformidad con las normas de prelación de la Ley Modelo. Esto significa que todos los acreedores garantizados tienen derecho a participar en el producto por orden de prelación. De ello se desprende que el Estado promulgante debería indicar en los párrafos 1 y 2 que el comprador u otro adquirente

adquieren el bien gravado libre de toda garantía mobiliaria, y que el arrendatario o el licenciatario tienen derecho a gozar del arrendamiento o de la licencia sin que les afecte ninguna garantía mobiliaria (incluidas las garantías mobiliarias con mayor grado de prelación que la del acreedor garantizado ejecutante).

91. En los párrafos 3 y 4 se adopta un enfoque diferente cuando la venta u otra forma de enajenación o el arrendamiento del bien gravado o la concesión de una licencia respecto de dicho bien se realizan por la vía extrajudicial. De conformidad con el párrafo 3, el comprador u otro adquirente adquiere el derecho del otorgante sobre el bien gravado libre de la garantía mobiliaria del acreedor ejecutante y de los derechos de los reclamantes concurrentes subordinados, pero a reserva de los derechos de los acreedores garantizados que tengan prelación sobre los derechos del acreedor garantizado ejecutante. El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de disponer que la norma del artículo 81, párrafo 3, se aplique también a la adquisición de un bien gravado por el acreedor garantizado (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 161, segunda oración).

92. Siguiendo la misma línea, en el párrafo 4 se establece que el arrendatario o el licenciatario tienen derecho a gozar del arrendamiento o la licencia durante el plazo del contrato respectivo, salvo frente a los acreedores que tengan prelación sobre los derechos del acreedor ejecutante. Esa diferencia de criterio se debe a que los acreedores garantizados con mayor grado de prelación no tienen derecho a participar en el producto de una ejecución extrajudicial iniciada por un acreedor subordinado (véanse el art. 79, párr. 2, y el párr. 82 *supra*). De ello se desprende que un comprador u otro adquirente descontarán del valor de las garantías mobiliarias con mayor grado de prelación el precio que estén dispuestos a pagar por el bien gravado, y un arrendatario o licenciatario descontarán el importe del alquiler que estén dispuestos a pagar para atenuar el riesgo de que su derecho de uso se vea menoscabado si el acreedor garantizado con mayor grado de prelación decide ejecutar su garantía mobiliaria.

93. En el párrafo 5 se establece que el incumplimiento por el acreedor ejecutante de las obligaciones que le impone este capítulo afectará a los derechos adquiridos por el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario con arreglo a los párrafos 3 y 4 de este artículo únicamente si se cumplen dos condiciones. La primera de ellas es que esas personas hayan tenido conocimiento del incumplimiento y, la segunda, que dicho incumplimiento haya vulnerado sustancialmente sus derechos.

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 82. Obtención del pago

94. El artículo 82 se basa en las recomendaciones 169 a 171, 173 y 175 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 93 a 98, 102 a 108, 111 y 112). En él se reconoce a los acreedores garantizados un derecho de ejecución adicional cuando el bien gravado es un crédito por cobrar, un título negociable, un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o un valor no intermediado. En el párrafo 1 se establece el derecho del acreedor garantizado a reclamar el pago directamente al obligado de que se trate tras producirse el incumplimiento, como alternativa a la venta u otra forma de enajenación del bien gravado previstas en el artículo 78. Según el párrafo 2, el acreedor garantizado puede, con el consentimiento del otorgante, ejercer su derecho de cobro incluso antes de que se produzca el incumplimiento. Conforme al párrafo 3, un acreedor garantizado que reciba el pago en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 se beneficiará de cualquier derecho personal o real que garantice o contribuya a garantizar el pago del bien gravado (como una fianza o una carta de crédito contingente; véase el art. 14).

95. En el párrafo 4 se limita el derecho del acreedor garantizado a obtener el pago si el bien gravado es un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y la garantía mobiliaria se hizo oponible a terceros solamente mediante inscripción registral. En ese caso, el acreedor garantizado tiene derecho a cobrar los fondos

(o a ejecutar de otro modo su garantía mobiliaria, por ejemplo, mediante una venta de conformidad con el art. 78, o presentando una propuesta con arreglo al art. 80) únicamente si obtiene un mandamiento judicial o el consentimiento de la institución depositaria. En el párrafo 4 no se limita el derecho del acreedor garantizado a obtener el pago si su garantía mobiliaria se hizo oponible a terceros por un método distinto de la inscripción, a saber: a) automáticamente, en virtud de la constitución de la garantía mobiliaria a favor de la propia institución depositaria; b) mediante la celebración de un acuerdo de control entre la institución depositaria, el otorgante (el titular de la cuenta) y el acreedor garantizado; o c) mediante la conversión del acreedor garantizado en titular de la cuenta, para lo cual se requiere el consentimiento de la institución (véase el art. 25). El objetivo de este enfoque es eximir a las instituciones depositarias de tener que responder a solicitudes de pago enviadas por personas que afirmen tener una garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en la cuenta del otorgante, a menos que la institución haya consentido expresamente en que se constituyera esa garantía mobiliaria (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párr. 107).

Artículo 83. Obtención del pago por un cesionario puro y simple de un crédito por cobrar

96. El artículo 83 se basa en las recomendaciones 167 y 168 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 99 a 101). Conforme a este artículo, en el caso de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar, el cesionario tiene derecho a cobrar el crédito en cualquier momento, siempre que el pago se haya hecho exigible. Cabe señalar que la obligación general de actuar de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial, prevista en el artículo 4, se extiende también al cobro de un crédito por un cesionario puro y simple. Como cuestión de orden práctico, cuando un crédito por cobrar se cede pura y simplemente, sin acción de regreso, el cedente no puede, por definición, verse perjudicado por el hecho de que el cesionario no obre de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial al ejercer su derecho de cobro. Sin embargo, la norma que se establece en el artículo 4 es de carácter general y se aplicaría de todos modos para proteger al obligado al pago del crédito por cobrar, así como a un acreedor garantizado con mayor grado de prelación, aun en el caso de una cesión pura y simple, sin acción de regreso.